



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-26/2025

PARTE ACTORA: TOMÁS
GONZÁLEZ JURADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-027/2025, que desechó de plano la demanda del juicio ciudadano promovido por el ciudadano Tomás González Jurado, en contra de los listados de personas aspirantes idóneas emitidos por el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de las diversas que dieron origen a los expedientes ST-JRC-3/2025 y SUP-JRC-2/2025, se desprende lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

1. Reforma judicial federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial que, entre otras cuestiones, prevé la elección de los cargos jueces y magistraturas del orden federal.²

2. Reforma Judicial en el Estado de Michoacán. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán* el Decreto Número 03, con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de Michoacán.³

3. Inicio del proceso electoral local. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral extraordinario de las personas juzgadoras 2024-2025 en el Estado de Michoacán.⁴

4. Convocatoria judicial. El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán, emitió la convocatoria para participar en la “ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DE LAS SALAS UNITARIAS EN MATERIA PENAL, DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL; ASÍ COMO, DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 1 DE JUNIO DEL

² Decreto consultable en la página web del Diario Oficial de la Federación, en la liga electrónica siguiente: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

³ Decreto consultable en la página web del periódico oficial del Estado de Michoacán, en la liga electrónica siguiente: <http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-003.pdf>

⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-26/2025, p. 178 vuelta.



2025".⁵

5. Registro. El veintidós de enero, el ciudadano Tomás González Jurado (en adelante LA PARTE ACTORA) realizó su registro ante el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán, con el objeto de ocupar el cargo de la vacante de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.⁶

6. Publicación de la lista de aspirantes. El treinta de enero, el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán informó de las personas que reunían los requisitos de elegibilidad y, entre ellas, se encontraba LA PARTE ACTORA.⁷

7. Publicación de las personas mejor evaluadas. El seis de febrero, el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán anunció que, LA PARTE ACTORA no se encontraba en el listado indicado.⁸

8. Presentación de juicio ciudadano local (TEEM-JDC-027/2025). El siete de febrero, en contra de la determinación anterior, LA PARTE ACTORA presentó demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL). La referida impugnación fue registrada con la clave de identificación **TEEM-JDC-027/2025** del índice de medios de impugnación de EL TRIBUNAL LOCAL.⁹

9. Sentencia local (acto impugnado — TEEM-JDC-027/2025). El dieciocho de febrero, EL TRIBUNAL LOCAL dictó sentencia, en la que, desechó de plano el medio de impugnación presentado por LA PARTE

⁵ Convocatoria consultable en la liga electrónica siguiente: www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/tramites/eleccionExtraordinaria/Convocatoria_eleccion.pdf

⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-26/2025, p. 17.

⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-26/2025, pp. 19 a la 28 (24 vuelta).

⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-26/2025, pp. 29 a la 33 (31 vuelta).

⁹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-26/2025, pp. 2 a la 16.

ST-JG-26/2025

ACTORA.¹⁰

II. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-3/2025).

Inconforme con la determinación indicada, el veintiuno de febrero, LA PARTE ACTORA presentó ante la oficialía de partes de EL TRIBUNAL LOCAL, el medio de impugnación precisado.¹¹

III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia (ST-JRC-3/2025).

El veintidós de febrero, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional (en adelante LA SALA), el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JRC-3/2025, así como turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación (ST-JRC-3/2025). En su oportunidad, se radicó el juicio ST-JRC-3/2025.

V. Consulta competencial (ST-JRC-3/2025). El veinticuatro de febrero, el Pleno de LA SALA emitió Acuerdo de Sala por el que sometió a consideración de la Sala Superior de este tribunal electoral consulta competencial para conocer y resolver el juicio promovido por LA PARTE ACTORA.¹²

VI. Acuerdo de Sala (SUP-JRC-2/2025). El tres de marzo, mediante cédula de notificación electrónica, se notificó a LA SALA el Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior de este tribunal electoral en el expediente SUP-JRC-2/2025, en el que determinó que LA SALA es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.¹³

¹⁰ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-26/2025, pp. 178 a la 185.

¹¹ Cuaderno principal del expediente ST-JG-26/2025, pp. 11 a la 28.

¹² Cuaderno principal del expediente ST-JG-26/2025, pp. 1 a la 6.

¹³ Cuaderno principal del expediente ST-JG-26/2025, pp. 40 a la 44.



VII. Acuerdo de retorno. Mediante proveído de tres de marzo, el Magistrado Presidente de LA SALA ordenó el retorno del expediente a la ponencia correspondiente, a fin de que continuara con la sustanciación del presente juicio.

VIII. Acuerdo de Sala de cambio de vía (ST-JG-26/2025). El cuatro de marzo, LA SALA emitió Acuerdo de Sala por el que decidió la reconducción de la vía a juicio general, por ser la vía idónea para el conocimiento, sustanciación y resolución del asunto, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁴

IX. Integración de juicio general y turno a ponencia (ST-JG-26/2025). El cuatro de marzo, el Magistrado Presidente de LA SALA ordenó integrar el expediente **ST-JG-26/2025** y el turno a la ponencia correspondiente.

X. Radicación, admisión. En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite la demanda del juicio general.

XI. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el juicio y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México,

¹⁴ Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

es competente para conocer y resolver estos asuntos, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, párrafo primero; 261, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Aunado a que, el veintidós de enero,¹⁵ la Sala Superior de este Tribunal Electoral modificó los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,¹⁶ en los cuales se estableció que, los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **juicios generales**, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley.

Por último, se precisa que, acorde al punto de acuerdo Primero del *ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,*

¹⁵ Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.

¹⁶ Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>



PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES, al tratarse el asunto con la elección relativa al cargo de persona juzgadora en la categoría de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, es que le corresponde la competencia a esta Sala Regional.

Además, la competencia deriva de lo determinado por Sala Superior en el acuerdo Sala emitido en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-2/2025, en el que, en atención a la consulta competencial formulada por LA SALA, se determinó que sea esta última la competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁷ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁸

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio al rubro indicado se controvierte la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL en el expediente TEEM-JDC-027/2025, emitida el dieciocho de

¹⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

febrero, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por LA PARTE ACTORA.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó ante el tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de LA PARTE ACTORA, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por EL TRIBUNAL LOCAL el dieciocho de febrero y se notificó personalmente a LA PARTE ACTORA el diecinueve de febrero.¹⁹

Acorde con ello, si la demanda se presentó el veintiuno de febrero, esto es, al segundo día posterior a la notificación, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio general fue promovido por quien fue LA PARTE ACTORA en el juicio de la ciudadanía local del que emana la presente cadena impugnativa.

¹⁹ Tal y como se advierte de la cedula y razón de notificación personal, visibles en fojas 186 y 187 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-26/2025



d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que LA PARTE ACTORA controvierte una determinación que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que se desechó de plano la demanda que presentó en la instancia jurisdiccional local.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Instancia local. Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por EL TRIBUNAL LOCAL en relación con el medio de impugnación interpuesto por LA PARTE ACTORA.²⁰

EL TRIBUNAL LOCAL precisó que, si bien LA PARTE ACTORA se inconformó de la indebida exclusión de la Lista de mejor evaluados de seis de febrero, lo cierto era que el medio de impugnación era notoriamente improcedente porque su pretensión era inalcanzable, en virtud de que el Comité Evaluador ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes y que el siete de febrero fue enviada al Congreso del Estado de Michoacán.

Asimismo, EL TRIBUNAL LOCAL argumentó que, a la fecha del dictado de la sentencia ahora impugnada ya se había realizado el proceso de evaluación mediante el cual se integraron las listas finales de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos dentro del proceso electoral judicial.

EL TRIBUNAL LOCAL señaló que la demanda ante la instancia local se

²⁰ Cuaderno principal del expediente ST-JG-26/2025, pp. 178 a la 185.

ST-JG-26/2025

presentó el día en que el Comité Evaluador tenía como plazo para remitir la lista definitiva de los mejores evaluados al Congreso del Estado, terminando así las etapas obligatorias que se tenían que desarrollar por parte del Comité Evaluador y que en el medio de impugnación promovido por el actor se advertía que su pretensión era que se le integrara en las listas de personas mejor evaluadas para el cargo de Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, para lo cual era necesario que el Comité Evaluador realizara nuevamente el proceso de evaluación por supuestas violaciones dentro del mismo.

Así, refirió que no se podía pasar por alto que el Comité Evaluador estaba facultado para desarrollar las etapas en los plazos establecidos, pues como lo refiere el artículo 69, fracción III, último párrafo, de la Constitución local, los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, por lo que terminaba su atribución al remitir las listas al Congreso del Estado, cerrándose así las etapas previstas en la convocatoria.

Lo anterior, aunado a que a la fecha de la resolución ahora impugnada el Comité Evaluador ya había remitido la lista de candidaturas a la autoridad que representa a los poderes respectivos para su aprobación, quienes ya enviaron dichas listas al Congreso y éste a su vez al Instituto Electoral de Michoacán, lo que se acreditaba con el oficio IEM-SE-CE-100/2025, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán informó al tribunal electoral local que el doce de febrero, recibió los listados de las personas postuladas.

EL TRIBUNAL LOCAL, concluyó que con motivo de las evaluaciones realizadas, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del proceso electoral judicial, que tornaba inalcanzable la pretensión del actor, pues en virtud de los



principios de continuidad y definitividad que rigen la materia electoral, el acto impugnado se había ejecutado de manera irreparable.

SEXTO. Agravios. LA PARTE ACTORA hace valer a manera de agravios en contra de la resolución emitida por EL TRIBUNAL LOCAL lo siguiente:²¹

i. Violación al principio de congruencia, así como indebida fundamentación y motivación.

- EL TRIBUNAL LOCAL retardó la impartición de justicia de forma arbitraria, imparcial e injusta al no entrar al estudio de fondo del juicio planteado, en vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Es incorrecta la fundamentación, porque no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- EL TRIBUNAL LOCAL indebidamente considera que la pretensión planteada es inalcanzable, bajo el argumento de que el Comité Evaluador ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes y remitió las listas al Congreso del Estado de Michoacán.
- Ello no es obstáculo para que estudiara de fondo la pretensión, porque no solo se duele de que el Comité Evaluador, de manera fundada y motivada, no me hizo del conocimiento el por qué no resultaba una persona idónea para resultar candidato al cargo de Juez Segundo Penal de Primera Instancia, sino que, además, incurrió en un acto arbitrario, dado que sin razón ni fundamento legal modificó las listas que previamente había aprobado, en las que solo dos personas se habían registrado para contender por ese cargo.
- Al solo haberse registrado dos personas, solo éstas podían resultar idóneas para competir por el cargo de Juez Segundo

²¹ Cuaderno principal del expediente ST-JG-26/2025, pp. 17 a la 27.

Penal de Primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

- El ciudadano Eduardo Alberto Prieto Díaz se había registrado como aspirante al cargo de Juez Primero Penal de primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, por lo que indebidamente, alteraron las listas para favorecer a una persona registrada para un cargo diverso al propio del que resultó excluido.
- Existe un acto arbitrario en detrimento de los derechos político-electorales de LA PARTE ACTORA que no puede ser pasado desapercibido, como indebidamente lo hizo EL TRIBUNAL LOCAL, que válidamente puede ser reparado, incluso aun transcurriendo el periodo de campaña.
- EL TRIBUNAL LOCAL debió haber entrado al estudio de fondo y no desechar la demanda.
- El juicio fue admitido por lo que jurídicamente no puede sostenerse el desechamiento de la demanda, porque al haberse admitido lo jurídicamente procedente es sobreseer el juicio, en términos del numeral 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- EL TRIBUNAL LOCAL fue contumaz con el acto arbitrario del que se fue objeto por el Comité Evaluador, al alterar en perjuicio de LA PARTE ACTORA el contenido de las listas para dar entrada a un aspirante que no se había registrado para el cargo de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

ii. Transgresión al principio de exhaustividad y de fundamentación y motivación.

- EL TRIBUNAL Local omitió realizar un estudio integral y contextual en que se desarrollaron los hechos denunciados, vulnerando con ello el derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad, dispuesto en los artículos 1o, 35,



fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El seis de febrero, el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán publicó en su portal oficial de internet la "Relación de aspirantes mejor evaluados a las magistraturas de las salas civiles colegiadas, salas penales unitarias y del tribunal de disciplina judicial, así como de los órganos jurisdiccionales de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para la elección extraordinaria del año 2025 dos mil veinticinco, en la que específicamente en el caso del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, determinó que las personas mejor evaluadas son Dimas Zavala Horacio, PRIETO DÍAZ EDUARDO ALBERTO, quien ni siquiera se encontraba registrado como aspirante para participar por dicho Juzgado Segundo Penal.
- Se puede constatar que la lista de las personas registradas para ocupar los cargos de jueces de primera instancia publicada por el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en el caso de PRIETO DÍAZ EDUARDO ALBERTO, se registró para aspirar al cargo de Juez del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, no para Juez del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.
- La determinación de cambiar a PRIETO DÍAZ EDUARDO ALBERTO, de juzgado, es decir, a una postulación a la cual no se había inscrito, resulta arbitraria y materializa un trato desigual entre las personas que acudimos a registrarnos para participar en el presente proceso electoral y específicamente el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán, violenta mi derecho humano a ser votado porque se me excluyó

arbitrariamente de dicho listado o relación de aspirantes mejor evaluados para favorecer de forma ilegal y tendenciosa a PRIETO DÍAZ EDUARDO ALBERTO, quien no se registró para participar por el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

- La exclusión arbitraria de LA PARTE ACTORA del listado final de aspirantes mejor evaluados y la inclusión de una persona que no estaba registrada para el cargo vulnera el principio de certeza y legalidad que rige los procesos de selección de jueces.
- El Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán, soslayó que la certeza en los actos de autoridad que las reglas y procedimientos previamente establecidos sean respetados y aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes.
- Se excluyó a LA PARTE ACTORA suscrito de manera injustificada y sin notificación previa, lo que impidió ejercer defensa o aclaraciones oportunas y, por otra parte, se incluyó a PRIETO DÍAZ EDUARDO ALBERTO, quien no se encontraba registrado para participar en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, lo que constituye una alteración arbitraria y discriminatoria en el proceso de selección, pues se materializó un trato desigual, discriminatorio, arbitrario e injustificado.
- La violación se materializa porque LA PARTE ACTORA cumplió con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y avanzó a las etapas correspondientes, pero fue excluido sin justificación clara ni derecho a defensa y se favoreció a PRIETO DÍAZ EDUARDO ALBERTO, quien no se encontraba registrado como aspirante al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, lo que evidencia un trato preferencial,



indebido, una vulneración y alteración de las reglas establecidas en la convocatoria.

- El proceder del Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán rompe el principio de equidad en la contienda, afectando el acceso igualitario a cargos públicos y configura transgresión a los derechos político-electorales del suscrito.
- El Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán, actuó de manera parcial y tendenciosa al excluir a LA PARTE ACTORA sin razones objetivas y verificables y, por otra parte, incluir a una persona que no participó en el proceso específico para el cargo en cuestión, generando ventajas indebidas, distorsionando la competencia y generando un escenario de favoritismo, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad que deben regir los procesos de selección.

iii. Vulneración a la relación de aspirantes mejor evaluados a las magistraturas de las salas civiles colegiadas, salas penales unitarias y del tribunal de disciplina judicial, así como de los órganos jurisdiccionales de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para la elección extraordinaria de dos mil veinticinco.

- La evaluación del Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán, vulnera en perjuicio del suscrito los principios de legalidad y debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, porque contrario a lo determinado por el comité, LA PARTE ACTORA es el aspirante mejor evaluado para participar en el caso específico del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, motivo por el que no debió excluir su nombre de la relación de aspirantes mejor evaluados.
- Se puede constatar que el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán, determinó tomando en consideración

los “Criterios de Evaluación para Aspirantes a Jueces y Magistrados”, publicada en el portal oficial y localizable en el enlace electrónico https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/ContenidosWeb/tramites/eleccionExtraordinaria/Criterios_evaluaci%C3%B3n.pdf?tt=342285 en la que se aprecia que PPRIETO DÍAZ EDUARDO ALBERTO obtuvo un puntaje de 86, mientras que LA PARTE ACTORA GÓNZALEZ JURADO TOMÁS obtuvo un puntaje de 86, tomando el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán como criterio de desempate, quien contaba con mayor antigüedad laboral en el ámbito jurídico, criterio que no estaba establecido en los “Criterios de Evaluación para Aspirantes a Jueces y Magistrados”, adjuntos a la convocatoria y segundo, el comité con dolor, parcialidad y favoritismo fue omiso en valorar la información asentada en el curriculum vitae que informaba una experiencia laboral de 30 años, 7 meses y 24 días.

- El criterio de mejor evaluados en puntaje no fue tomado de forma general, si no pareciera favoritismo, porque como se puede ver de la lectura integral de la “Relación de aspirantes mejor evaluados a las magistraturas de las salas civiles colegiadas, salas penales unitarias y del tribunal de disciplina judicial, así como de los órganos jurisdiccionales de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para la elección extraordinaria de dos mil veinticinco”, existen aspirantes que fueron evaluados con mejor puntaje que LA PARTE ACTORA y aun así fueron considerados personas mejor evaluadas y seleccionadas como candidatas por el puesto donde fueron ubicadas.
- Contrario a lo determinado por el comité evaluador, LA PARTE ACTORA es el aspirante mejor evaluado para participar por el cargo del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán



y al no haberlo resuelto así se violenta el derecho humano a ser votado.

- La determinación es arbitraria e injustificada, por lo que transgrede los principios de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica.

SÉPTIMO. *Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.* La *litis* se constriñe a revisar la regularidad de la sentencia local a partir de los motivos de disenso formulados por LA PARTE ACTORA; la pretensión inmediata es que se revoque la sentencia local por estimar que EL TRIBUNAL incurrió en un indebido desechamiento del juicio, mientras que la pretensión mediata es que una vez realizado el estudio de fondo, se revoque la lista de mejor evaluados del Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán, a fin de que LA PARTE ACTORA sea incluido en ésta.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por LA PARTE ACTORA, ésta se realizará en dos apartados, en primer orden los agravios identificados con los numerales **i** y **ii**, por encontrarse estrechamente relacionados al aducirse violación a los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación en torno del desechamiento determinado en la instancia local y, por técnica jurídica, solo en caso de resultar fundado éste se procederá a analizar el identificado con el numeral **iii** en atención a que éste se encuentra inmerso con el estudio de fondo y dirigido a sostener la ilegalidad del acto primigeniamente impugnado consistente en la presunta ilegal exclusión de LA PARTE ACTORA en la lista de las personas aspirantes mejor evaluadas por el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Respecto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a LA PARTE ACTORA, en virtud de que ha

sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²²

Estudio de fondo

Contexto del caso.

LA PARTE ACTORA solicitó su registro como aspirante para el cargo de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Sistema Tradicional del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en términos de la Convocatoria emitida por el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Posteriormente, se publicó el listado de candidaturas en el que LA PARTE ACTORA fue incluida al cumplir con los requisitos, en consecuencia, pasó a la siguiente etapa.

Una vez finalizadas las etapas previas, el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán publicó la lista de las personas mejor evaluadas para integrar las postulaciones a ocupar un cargo, en la cual no se consideró a LA PARTE ACTORA; inconforme con dicha determinación, promovió juicio ciudadano local.

En la instancia judicial local, EL TRIBUNAL LOCAL desechó la demanda, al considerar la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, ya que en la etapa en la que se instó el juicio local, ya había transcurrido la fase de integración de los listados de candidaturas, con base en

²² Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.



los argumentos y consideraciones reseñados en el considerando sexto de esta sentencia.

i. Violación a los principios de congruencia, exhaustividad, así como debida fundamentación y motivación.

Como ya se evidenció en el resumen de agravios, como argumentos en contra de la decisión LA PARTE ACTORA aduce la vulneración a los principios de congruencia, exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación

En principio, es pertinente precisar los alcances de los principios de exhaustividad y congruencia exigibles a los tribunales, así como a cualquier autoridad electoral y órgano partidista cuando actúe como resolutor de controversias jurídicas.

Por lo que hace al principio de exhaustividad, este es un elemento que debe ser observado por las autoridades jurisdiccionales, pues de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la ciudadanía tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que el acceso a la justicia completa y efectiva exige que las resoluciones judiciales que decidan las controversias sometidas a su conocimiento analicen todos y cada uno de los puntos de hecho, derecho y prueba que integren el conflicto jurídico, a efecto de que sean escuchados y analizados todos los planteamientos formulados por las partes. Solo de esa forma se logra una impartición de justicia completa y, por ende, exhaustiva.

En el tema, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no

únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En ese sentido, la exhaustividad se cumple cuando en la sentencia o acto de autoridad se agotan todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, de tal forma que el pronunciamiento que se realice involucre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos y razonamientos formulados a manera de agravios, acorde con los criterios contenidos en las jurisprudencias **43/2002**²³ y **12/2001**,²⁴ de rubros: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

En complementariedad, el principio de congruencia, es doctrina judicial reiterada de Sala Superior de este Tribunal Electoral que dicho principio forma parte del espectro protector del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto a corresponder a un elemento que debe caracterizar toda resolución, la cual, en su dimensión externa se traduce en que debe existir plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De forma tal que, cuando al resolver, el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en

²³ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, Suplemento 6, p. 51.

²⁴ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, pp. 16 y 17.



el vicio de incongruencia de la sentencia, lo que la torna contraria a Derecho, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **28/2009**,²⁵ de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Adicionalmente, es importante hacer la distinción entre indebida fundamentación y motivación de la carencia o falta de fundamentación y motivación.

En lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el imperativo para las autoridades responsables de fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera de los gobernados; así tenemos que el acto de fundar consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que el acto de motivar consiste en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Apoya lo anterior, la tesis aislada con número de registro digital 209986, clave de identificación I. 4o. P. 56 P, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, de rubro y textos siguientes:²⁶

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

²⁵ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24.

²⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de noviembre de 1994, p. 450.

ST-JG-26/2025

Por otro lado, la carencia de fundamentación y violación se traduce en una violación formal diversa a la indebida fundamentación y motivación, la cual constituye una violación de fondo, de ahí que la contravención al artículo 16 constitucional, cuya exigencia consiste en que los actos de autoridad observen la garantía de fundamentación y motivación, puede revestir de dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su corrección, por lo que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que en el caso puede actualizarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo que permite advertir que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

Precisado lo anterior, en concepto de LA SALA los argumentos hechos valer son **inoperantes**, por las razones que enseguida se exponen.

Esto es así, en tanto que LA SALA considera que las pretensiones son inviables, lo que, en vía de consecuencia, torna **inoperantes** las alegaciones formuladas.

Se explica.

Tal como lo señaló EL TRIBUNAL LOCAL, el medio de impugnación local resulta improcedente debido a que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, lo que torna inviable la pretensión de LA PARTE ACTORA.

Lo anterior, atento a que conforme con la normativa local y con fundamento en la convocatoria respectiva, el mencionado Comité Evaluador ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes y el 7



de febrero fue enviada al Congreso del Estado de Michoacán la documentación respectiva, para que a su vez esas constancias fueran aportadas ante el Instituto Electoral local a más tardar el doce de febrero.

Esto es, a la fecha que se emitió la sentencia local, el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en conformidad con la normativa aplicable, ya realizó el proceso de evaluación mediante el cual se integraron las listas finales de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos dentro del proceso electoral judicial.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con la Constitución Local y en la Convocatoria se estableció que la Lista de los mejores evaluados que sería publicada a más tardar el cinco de febrero; sin embargo, fue publicada el seis de febrero y el siete siguiente se remitieron al Congreso del Estado para su posterior remisión al Instituto Electoral de Michoacán.

No es inadvertido que, el Comité Evaluador estaba facultado para desarrollar las etapas en los plazos establecidos, dado que, como lo refiere el artículo 69, fracción III, último párrafo de la Constitución Local que establece que los Poderes que **no remitan sus postulaciones al término del plazo** previsto en la **Convocatoria no podrán hacerlo posteriormente**, en ese sentido, no podían efectuarlo con posterioridad la remisión de las listas al Congreso del Estado, cerrándose así las etapas previstas en la Convocatoria.

Situaciones de hecho y de Derecho que han generado que en el caso se haya actualizado un cambio de situación jurídica, lo que torna inviable la pretensión de LA PARTE ACTORA, ya que, se insiste, a la fecha en que se resuelve el Comité Evaluador del Poder Judicial del Estado de Michoacán conforme con la normativa, ya realizó el procedimiento de evaluación de las personas aspirantes inscritas que

ST-JG-26/2025

podrán acceder a una candidatura para un cargo en el Poder Judicial del Estado de Michoacán dentro del presente proceso electoral judicial.

Asimismo, de conformidad con la Convocatoria y los plazos previstos en la misma, se desprende que actualmente el Congreso del Estado ya integró los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado, así como de las personas juzgadoras y juzgadores que se encuentren en funciones, y los remitió al Instituto Electoral de Michoacán, como se previó a más tardar el día doce de febrero.

Acorde con lo reseñado, en criterio de LA SALA, con motivo de las etapas realizadas, se torna inalcanzable la pretensión de LA PARTE ACTORA, ya que en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión del listado de personas mejor evaluadas se ha ejecutado de una manera irreparable.

En ese escenario, uno de los requisitos indispensables inherentes a los medios de defensa es **la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución en beneficio de quienes los interponen**; en términos de lo establecido en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.²⁷

En tal virtud, los argumentos formulados por LA PARTE ACTORA identificados con los numerales **i** y **ii** son **inoperantes**, pues LA SALA comparte la determinación de EL TRIBUNAL LOCAL en el sentido de que se actualizó una causal de improcedencia del juicio previo, en

²⁷ Fuente: Compilación oficial: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.



atención al transcurso de las etapas del proceso, sin que en esta instancia aporte pruebas o presente alegatos en el sentido de que las mismas no transcurrieron, pues se insiste, el transcurso de la etapa que definió las listas que irán a elección, función de los comités evaluadores, transcurrió por virtud de la norma.

Esto es, por que en los instrumentos reguladores del proceso se establecieron plazos máximos para su realización, sin que el hecho de que se actualice y decrete la causal en estudio sea por sí mismo violatorio del derecho de acceso a la justicia, o bien, que una sentencia de improcedencia no atienda a la obligación de impartición de justicia a la que están obligados los tribunales del país, con base en los mandatos constitucionales.

Sin que sea óbice a esta decisión que no exista una norma expresa o acto administrativo que declare formalmente la extinción del Comité Evaluador, puesto que su permanencia está indisolublemente vinculada con el agotamiento de las etapas del proceso a las cuales se sujetó LA PARTE ACTORA.

Así, no puede alegar ahora que desconocía los actos competencia del entonces responsable puesto que están expresamente previstos en la convocatoria respectiva, en la cual se impuso a los aspirantes la carga de permanecer atentos al proceso de su inscripción, lo que conlleva, necesariamente, imponerse de todos los actos establecidos en las etapas del proceso, conforme a la normativa aplicable.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver los expedientes SUP-JDC-944/2025 y acumulados.

Adicionalmente, la **inoperancia** deriva de que LA PARTE ACTORA a través de sus argumentos no confronta de forma directa las razones dadas por EL TRIBUNAL LOCAL para sostener que la pretensión

ST-JG-26/2025

formulada era inalcanzable, máxime que no precisa qué argumentos constituyen una incongruencia externa respecto del contenido de las constancias y la *petitio* formulada —congruencia externa— o, en su caso, entre la argumentación y los puntos resolutive de la sentencia —congruencia interna—.

Al igual, en torno de la exhaustividad tampoco enlista que elementos planteados no fueron analizados y si bien, aduce que existió omisión por la no realización del estudio de fondo, tal condición prevalece, en tanto que para que éste pueda ser realizado es necesario la no actualización de hipótesis de improcedencia que hagan insalvable procesal y jurídicamente el conocimiento y resolución del asunto.

En condiciones similares, en torno de la indebida motivación se limita a afirmar que la improcedencia resuelta en la instancia local es ilegal, pero no proporciona argumentos de confronta que evidencien las razones jurídicas por las que la subsunción realizada por EL TRIBUNAL LOCAL en la hipótesis de improcedencia fue incorrecta.

Es aplicable y brinda sustento al criterio de decisión, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia con número de registro digital 191370, con clave de identificación I.6o.C. J/21, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, de texto y rubro:²⁸

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

(Énfasis añadido por LA SALA)

²⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, p. 1051.



En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave de identificación **1a /J. 81/2002**,²⁹ de la Novena Época, en Materia Común, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**

No es inadvertido para LA SALA, que LA PARTE ACTORA aduce que existe falta de técnica procesal en la decisión de EL TRIBUNAL LOCAL, en tanto que se determinó el desechamiento de la demanda, lo cual técnicamente no era procedente porque el asunto ya había sido admitido, por lo que lo procedente era el sobreseimiento.

En el caso, si bien asiste razón a LA PARTE ACTORA en su señalamiento, tal circunstancia no trasciende para el sentido del presente fallo, en tanto que tal inexactitud en el tratamiento dado a su determinación por EL TRIBUNAL LOCAL no es suficiente ni eficiente para desvirtuar la traba procesal de la improcedencia que impidió el análisis de fondo de la controversia por él planteada, de ahí que prevalezcan las razones antes apuntadas.

- ii. **Vulneración a la relación de aspirantes mejor evaluados a las magistraturas de las salas civiles colegiadas, salas penales unitarias y del tribunal de disciplina judicial, así como de los órganos jurisdiccionales de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para la elección extraordinaria de dos mil veinticinco.**

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

En concepto de LA SALA, el agravio planteado es **inoperante**.

Por lo que hace a los argumentos descritos con el numeral **iii** de la sinopsis de agravios contenida en el considerando que precede, éstos no son atendibles, en atención a que se encuentran dirigidos a sostener la ilegalidad del acto primigeniamente impugnado, lo que los torna inoperantes, en virtud de que ello exigía que fueran derrotadas las premisas de la improcedencia decidida en la instancia local, lo que no sucedió.

En esa línea argumentativa y acorde con lo apuntado en la metodología de estudio, la **inoperancia** deriva de que los argumentos planteados se hacen descansar en la procedencia de otros ya previamente desestimados, de manera que, al haber resultado infundados o inoperantes los argumentos sobre los que pende la realización del estudio de fondo solicitado, éstos devienen inoperantes, pues para su procedencia se tornaba indispensable la derrota de la premisa de improcedencia decidida en la instancia local.

Corroborando el criterio sustentado, la jurisprudencia con clave de identificación **XVII.1o.C.T. J/4**³⁰, con registro número 178,784, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

Mutatis mutandis, similar criterio fue sostenido LA SALA al resolver los juicios generales con claves de identificación ST-JG-19/2025 y ST-

³⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1154.

JG-20/2025.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución local.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación conducente, en su caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, por periodo vacacional, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.